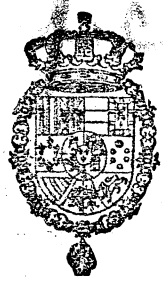


Comisiones mixtas para examinar la contabilidad de los...

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que mientras las Cámaras estén disueltas no perciban los miembros de ellas las dietas ni emolumentos acordados o que se acuerden.—Página 274.

Otro creando una Junta denominada "Junta organizadora del Poder judicial" compuesta en la forma que se indica, y con los cometidos y atribuciones que se mencionan.—Páginas 274 y 275.

Otro disponiendo que sean sometidas a revisión las concesiones de todas las Medallas Militares y Navales desde la creación de dichas condecoraciones.—Páginas 275 y 276.

Otro disponiendo que en todas las cabezas de partido judicial, y como Delegados de los Gobernadores civiles de las provincias, se designe un Jefe o Capitán del Ejército para la inspección de los Ayuntamientos que constituyan el partido judicial correspondiente, y con las facultades y misiones que en el mismo se determinan.—Página 276.

Otro suprimiendo la Secretaría de la Dirección general de Orden público, restableciendo la de la Inspección general de Madrid, igualándola con la de Barcelona; y declarando cesante a D. Alberto Sánchez Rolán, Secretario de dicha Dirección general.—Páginas 276 y 277.

Otro disponiendo que por el Ministerio de Fomento se organicen Comisiones formadas por uno o dos Ingenieros de Caminos o militares, un Interventor de ferrocarriles y un Perito Contable, que serán en-

cargados de examinar las contabilidades de las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público y de informar sobre los extremos que se indican.—Páginas 277 y 278.

Otro creando una condecoración igual para todos los tripulantes, supervivientes, y sólo para ellos, de los buques que se batieron en Santiago de Cuba formando parte de la Escuadra del Almirante Cervera, y en Cavite a las órdenes del Almirante Montojo.—Páginas 278 y 279.

Real orden dando disposiciones como aclaración y complemento de la Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado y del Real decreto de 1.º del mes actual, referentes al régimen aplicable a los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Página 279.

Otra autorizando la celebración de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia.—Página 279.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden desestimando instancia de opositores a ingreso en la Escuela de Criminología, solicitando se amplíe el número de plazas.—Página 279.

Otra declarando cesantes en los cargos que interinamente venían desempeñando los señores que se mencionan.—Página 279.

Otra disponiendo se amorticen una plaza de Maestro de tercera clase, Capellán de tercera clase y Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Prisiones, vacantes por haber pasado a la situación de excedencia los que la venían desempeñando.—Página 280.

Otra imponiendo la multa que se indica a la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, concesionaria de las obras del Palacio de Justicia, de esta Corte; disponiendo que en el término de un mes constituya fianza de 310.231,92 pesetas para responder de las obras complementarias, y concediéndola una prórroga de cuatro meses para la terminación total de las obras gruesas.—Página 280.

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 280 a 285.

Otra circular dando disposiciones encaminadas a evitar en lo posible perjuicio a los aspirantes a ingreso en las Academias Militares, por falta de convocatoria en el año próximo.—Página 286.

Otra ampliando el término fijado para ingresar los segundos y terceros plazos de la cuota militar.—Página 286.

Marina.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Capitán de navío, de la Escuela de tierra, vacante por pase a situación de reserva del que la desempeñaba.—Página 286.

Otra disponiendo sea dado de baja, amortizándose la vacante, D. Adolfo de Abreu y Guardiola, Escribiente temporero de este Departamento ministerial.—Página 286.

Gobernación.

Real orden jubilando a D. Juan Gallego Elquezabal, Oficial de primera clase de Correos.—Página 286.

Fomento.

Real orden declarando amortizada una plaza de Oficial tercero de Administración civil, vacante por cesantía de D. Alfonso del Perojo.—Páginas 286 y 287.

Otra ídem íd. una plaza de Portero cuarto de la Secretaría de este Departamento, vacante por excedencia de D. Francisco de la Plaza de Juan.—Página 287.

Otra ídem íd. una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Departamento,

vacante por excedencia de D. Servando Fernández Victorio Cocina.—Página 287.

Otra ídem íd. una plaza de Portero quinto de la Jefatura de Obras públicas de Granada, por excedencia de D. Anselmo Laguna Rubio.—Página 287.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de los Registros y del Notariado.—Relación de los Registros de la Propiedad vacantes.—Página 287.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Legalizando la derivación de aguas del Guadalquivir realizada abusivamente y solicitada como concesión por D. Juan Ginés de Sepúlveda.—Página 283.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: Disueltas las Cámaras por Real decreto de V. M. de 15 de Septiembre próximo pasado, quedó sin precisar la condición de que a la parte permanente del Senado, que por ser de composición fundada en derechos de clases o en nombramientos de la Corona, no pareció ni parece al Directorio debiera comprender la disolución, le fuera aplicada la medida en su parte económica, como parece lógico y equitativo, una vez que se halla en suspenso y aun sin precisa solución de continuidad la función activa que pudiera haber justificado en su día el acuerdo de señalar dietas a los señores Senadores.

Es de consignar, en justicia, que muchos de ellos individualmente y por acuerdos corporativos otros, han venido renunciando a este emolumento; pero ante la necesidad de fijar norma que bien pudiera ser base de justa doctrina para el porvenir, el Directorio eleva a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobier-

no, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras las Cámaras estén disueltas no deberán percibir las dietas ni emolumentos acordados o que se acuerden los miembros de ellas a que, por la condición de su nombramiento, no alcance el Real decreto de disolución, debiendo cesar la reclamación al Tesoro de la cantidad correspondiente o serle reintegrada si ya estuviese percibida.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido propósito fijo del Directorio Militar, por tratarse de una de las cuestiones más importantes y trascendentales para el país, la reforma de la Administración de Justicia, que desgraciadamente tan necesitada de reforma estaba, que había llegado esta necesidad a sentirse vivamente en todas las clases sociales, que es la Justicia institución que afecta a todos los individuos, pues todos tienen que acudir a los Jueces y Tribunales en defensa de sus intereses, de su integridad personal o de su honor.

Al par que la depuración de los funcionarios judiciales, se impone la independencia de ellos, en relación con los Poderes públicos, para que no resulten ligados ni siquiera por el agradecimiento, que para administrar justicia rectamente es necesario prescindir de simpatías, afectos y gratitudes, de todo, en fin, lo que no sea poner la mira en la ley rectamente interpretada, y en la moral estrictamente cumplida.

Confiamos a la propia Magistra-

tura su depuración, su reforma y su régimen, porque estamos seguros de ella misma, pero alejándola de toda intervención política, de todo aquello que desgraciadamente ha perturbado su vida, y la seguiría perturbando si no viniesen intervenciones como las de ahora, como la de este Decreto, de necesidad urgente, de solución inmediata, en bien de esa recta Administración de Justicia, porque sin ella no habrá nunca ni libertad en los pueblos ni paz en los espíritus.

La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta denominada "Junta Organizadora del Poder Judicial", constituida por dos Magistrados del Tribunal Supremo, de las Salas primera y segunda, un Magistrado de Audiencia territorial, otro de Audiencia provincial y un Juez de primera instancia o, en lugar de cualquiera de ellos, los funcionarios correspondientes del Ministerio fiscal de iguales categorías a las designadas.

El Juez de primera instancia, o el Fiscal que corresponda en su caso, tendrán que llevar, para ser elegidos, cuatro años, por lo menos, en el ejercicio de su cargo.

Todos los que componen la Junta tendrán voz y voto y será Presidente el más antiguo en la carrera judicial de los dos Magistrados del Supremo de los que componen la Junta, y Secretario el de menor categoría.

Artículo 2.º Los nombramientos de todos los que forman la Junta se harán por elección, por medio de papeleta firmada que se remitirá

al Presidente del Tribunal Supremo, para que éste, con intervención de los electores que quieran presentarlo, siempre que residan en Madrid, y utilizando el personal que estime conveniente, organice la forma de hacer el escrutinio y la proclamación.

Cada uno de los electores votará solamente a los de su categoría respectiva; pero votará a dos, uno efectivo y otro suplente, cualquiera que sea su destino.

Tendrán todos la obligación de votar, si no estuviesen imposibilitados.

Una vez hecha la proclamación, se cursará el acta de la misma al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se redacte y publique el Real decreto nombrando a los proclamados, a quienes se comunicará su nombramiento, incorporándose en el plazo más breve posible y sin que por motivo alguno puedan renunciar su cargo, a no ser en el caso de que soliciten su jubilación.

Artículo 3.º Todas las propuestas para nombramientos, ascensos, traslados y permutas, desde la categoría de Jueces de entrada a la de Presidente de Sala inclusive del Tribunal Supremo, se acordará por la Junta nombrada, que, salvo lo que pueda disponerse en lo sucesivo, ha de ajustarse por ahora, estrictamente, a lo dispuesto en las leyes Orgánicas, adicional a la Orgánica y demás disposiciones complementarias, usando ampliamente de las facultades discrecionales que ellas autorizan, con arreglo a recta conciencia y sano juicio, sin justificación de las resoluciones que diere, y sin otra mira que el propio bien de la justicia misma.

Artículo 4.º Las propuestas de la Junta al Ministerio de Gracia y Justicia se harán unipersonales en todos los cargos de la carrera judicial, y en terna para los del Ministerio fiscal.

El Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Gobierno, podrá, por una sola vez, devolver las propuestas oponiéndose a ellas, y entonces la Junta hará otras designaciones que prevalecerán siempre.

Artículo 5.º La Junta organizará su régimen interior dictando su Reglamento y solicitará cuantos medios necesite para su funcionamiento, que le serán facilitados.

La asistencia a la Junta será inexcusablemente obligatoria, y los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 6.º Los funcionarios judiciales y fiscales a quienes la Junta ascienda, nombre o traslade, tendrán el derecho, si se creen agraviados, de acudir con su representación a la Junta misma, sometiendo a la decisión inapelable que, visto el recurso de queja, la Junta adopte.

Artículo 7.º La Junta organizadora del Poder judicial se renovará totalmente cada dos años en la misma forma designada en el artículo 2.º

La Junta que actualmente se nombre, por excepción, permanecerá ejerciendo sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1925.

Disposiciones adicionales.

Primera. Los dos Magistrados del Tribunal Supremo que formen parte de la Junta, desempeñarán este cometido sin perjuicio del suyo propio; y los demás miembros efectivos de la misma serán destinados a ella de plantilla.

Segunda. La Junta organizadora del Poder judicial utilizará en el servicio de la misma y para el despacho de los asuntos de su competencia, a los empleados de plantilla que existen en el Tribunal Supremo dependientes de la Secretaría de Gobierno del mismo, en cuanto no se perjudiquen los demás servicios y atenciones del Tribunal.

En el caso de que con dichos empleados no hubiese bastante, a solicitud de la Junta, el Departamento ministerial de Gracia y Justicia facilitará el número de empleados indispensables.

Tercera. Interin se provee a los gastos de material de la Junta organizadora del Poder judicial, mediante la fijación de una partida en los Presupuestos generales del Estado, contribuirán en la proporción que se acuerde a facilitar este material el Ministerio de Gracia y Justicia y el Tribunal Supremo.

Siempre que la Junta lo necesite, solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes personales de Jueces, Magistrados y Fiscales, que le serán remitidos inmediatamente, teniéndolos en su poder todo el tiempo que estime necesario.

Cuarta. Los funcionarios del Ministerio fiscal que deseen pasar a la Magistratura deberán solicitarlo en el término de quince días, a partir de la fecha en que esta Junta se constituya, y lo mismo harán los funcionarios de la Ma-

gistratura que deseen pasar al Ministerio fiscal.

Las solicitudes se dirigirán a la Junta y ésta formará con ellas la lista de aspirantes a cada Cuerpo.

Quinta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Real decreto o dificulten su ejecución.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Las Medallas Militar y Naval, creadas para premiar extraordinarios méritos de guerra, exigen, con la necesaria rapidez en concederlas para que la ejemplaridad estimule los ánimos, gran parquedad en su concesión que avalore su estima y la haga más noblemente codiciada.

Mas como acaso se haya otorgado con prodigalidad poco conveniente, y a fin de que cuantos la ostenten puedan llevarla con todo el prestigio que merece y al objeto de subsanar algún error que en su concesión se hubiera cometido, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Medallas Militares y Navales concedidas desde la creación de dichas condecoraciones serán sometidas a revisión.

Artículo 2.º Por el General Jefe de Estado del Ejército de Africa se hará con gran urgencia una revisión de todas las informaciones instruidas para la concesión de aquellas Medallas Militares que hayan sido precedidas de tal requisito, procediéndose además a instruir las correspondientes a las concedidas sin previa comprobación de méritos.

A medida que el referido General vaya terminando tal revisión o las informaciones que se indican, elevará sus informes al General en Jefe, quien ajustándose al espíritu estrecho del Reglamento de recompensas

y que inspira este Real decreto, pondrá al Gobierno qué Medallas Militares deben confirmarse y cuáles otras anularse.

Artículo 3.º Del mismo modo se procederá por el Comandante general de la Escuadra por lo que se refiere a las Medallas Navales que hayan sido concedidas por aquella Jefatura y por el Capitán general del Departamento de Cádiz en relación con las restantes.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Para que el régimen excepcional de Gobierno, que el país ha recibido con claras muestras de agrado y esperanza, produzca sus frutos y tenga corta duración, se impone, tras el cambio general de Ayuntamientos, decretado con carácter provisional, una inspección y orientación de las funciones municipales, que preceda a la promulgación del Decreto que ha de constituir la sólida base de la futura organización y administración local.

Con este fin, y con el de dar a todos los pueblos españoles la sensación de una nueva vida, impulsándolos y ayudándolos a emprenderla, parece medio adecuado y eficaz la intensificación y difusión del propósito y la acción directivos, valiéndose de delegados especiales encargados de funciones varias, que inicien a los pueblos en el conocimiento de ellas y en la estimación de sus ventajas.

Bien se pudieran encontrar en el país los cientos de personas aptas para ejercer la misión; pero contando el Ejército con un numeroso plantel de Jefes y Capitanes, dotados de brillante espíritu y bien capacitados, por la costumbre de educar y mandar hombres con serenidad y espíritu de justicia, cuya separación de sus funciones actuales en nada perjudicará la eficiencia orgánica militar, parece lo más acertado utilizar su concurso para esta obra civil, ya que el espíritu ciudadano y civilista está tan arraigado en el Ejército y que hay precedentes de haberse intentado así en otras ocasiones por gobernantes del más definido matiz democrático en su ideario político, lo que no les impidió la apreciación de la realidad.

Por todo lo expuesto, Señor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por cada cabeza de partido judicial, y como Delegados de los Gobernadores civiles de las provincias, se designará un Jefe o Capitán del Ejército, que informará a aquéllos de las deficiencias funcionales de los Ayuntamientos que constituyan el partido judicial correspondiente, proponiendo los remedios adecuados e impulsando en los pueblos las corrientes de una nueva vida ciudadana.

Artículo 2.º Estos funcionarios tendrán facultades delegadas de los Gobernadores, a los que someterán la resolución de sus iniciativas y elevarán sus informes.

Artículo 3.º Deberán conocer e intervenir, sin presión ni merma de sus prestigios ni facultades, el funcionamiento de las Corporaciones municipales, más bien orientándolas y ayudándolas a desenvolver su vida con el apoyo de su autoridad, que cohibiéndolas en sus iniciativas. La capacidad y espíritu de cada Ayuntamiento dará la discreta medida de la intervención de los Delegados gubernativos.

Artículo 4.º Se abstendrán en absoluto de preferencias políticas, conceptuando a cada ciudadano por el valor de su moral y capacidad, estimulándoles a la más desinteresada cooperación patriótica.

Artículo 5.º Serán misiones especiales de estos Delegados estimular la organización de Somatenes locales y de grupos infantiles de exploradores; la de Asociaciones de educación física, con la cooperación de los Maestros y Médicos; la de crear organizaciones ciudadanas de ambos sexos "pro cultura", que permitan desterrar o disminuir el analfabetismo; la de organizar sencillas conferencias de educación ciudadana, en que se predique el respeto a la ley, al Jefe del Estado y a la Autoridad, la obligación de contribuir a las cargas públicas, el deber de defender la Patria, el de emitir el voto en conciencia y sin venta ni sumisión, los deberes familiares, los preceptos de higiene, el cariño al árbol, a los pájaros y a las

flores, y, en fin, todo cuanto pueda contribuir a ir afinando y fortaleciendo el alma y el cuerpo del ciudadano. Para esta misión educativa, el concurso de los Maestros, Sacerdotes, Médicos y hombres buenos y cultos será muy de aprovechar en este momento de contrición y despertar.

Artículo 6.º La vigilancia de todos los servicios públicos encargados a los Gobernadores civiles, y la propuesta de mejoras que se puedan obtener prácticamente, sin modificaciones orgánicas de carácter general ni aumento de gastos, sino por la mejor utilización y rendimiento de los medios locales y provinciales, será objeto de preferente atención de los Delegados.

Artículo 7.º Para los efectos de designación de Delegados se tendrá en cuenta la solicitud de los interesados en las clases de Tenientes coroneles, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, asignándose por categorías en relación con el número de habitantes de la cabeza de partido judicial, según reglas que se dictarán de Real orden. Los nombramientos de Delegados serán por un año, durante el que figurarán como disponibles, cobrando la diferencia hasta su sueldo en activo, así como las indemnizaciones que originen sus viajes oficiales, que se satisfarán por el partido judicial, a prorrato, entre los Municipios. El viaje de incorporación a sus puestos será por cuenta del Estado. A su vez, el pueblo cabeza de partido judicial estará obligado a proporcionarles casa, vivienda-oficina, o en su defecto una gratificación mensual de 75, 100 ó 150 pesetas, según el empleo del Delegado. En concepto de gastos de material y personal de oficina y franqueo percibirán cien pesetas mensuales, también a prorrato entre los pueblos del partido judicial.

Artículo 8.º Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, organizarán este servicio y procederán a los nombramientos con entera libertad de elección, dentro de las normas generales fijadas.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

EXPOSICION

SEÑOR: La creación de la plaza de Secretario de la Dirección general de

Orden público, hecha por la ley de Presupuestos de 1922, no obedeció a ninguna necesidad sentida en el orden administrativo y sí sólo a conveniencias extrañas a necesidades de los servicios. Por el contrario, la existencia de la Secretaría de la Inspección general de Orden público de Madrid respondía a fines perseguidos por la ley Orgánica de la Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908.

Es necesario, pues, que se suprima lo que no presta verdadera utilidad, y se restablezca aquello que siempre la rindió, mucho más si, como en el presente caso, no representa ningún gravamen para el Tesoro público y sí una mejora y un estímulo para funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Fundándose en lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Secretaría de la Dirección general de Orden público, restableciéndose la de la Inspección general de Orden público de Madrid, igualándola con la de Barcelona.

Artículo 2.º Se declara cesante a D. Alberto Sánchez Roldán, Secretario de la Dirección general de Orden público.

Artículo 3.º En lo sucesivo, el nombramiento de Secretario general de la Inspección de Orden público de Madrid y Barcelona habrá de recaer en los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia a quienes se refiere el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Mientras las Empresas Explotadores de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso

público mantuvieron sus percepciones sin rebasar las tarifas máximas legales de cada una y no recibieron del Estado otras subvenciones y auxilios que los previstos en las leyes generales y detallados en los pliegos de condiciones respectivas, el Gobierno no ejerció la facultad de asegurarse de sus gastos e ingresos, que le está reservada por los artículos 41 de la ley de 3 de Junio de 1855 y 55 de la de 23 de Noviembre de 1877, limitando su acción cerca de las mismas Empresas a la tutela indispensable para garantizar la seguridad y regularidad de los servicios, para mantener la integridad de cuanto constituye las líneas y para regular su uso y aprovechamiento, todo dentro de lo establecido en las citadas leyes generales, en la de Policía de ferrocarriles y en las disposiciones complementarias de las mismas.

En las difíciles circunstancias que la guerra europea creó se ha estimado que el mantenimiento de los servicios públicos ferroviarios exigía fuese facilitada la gestión de las Empresas, autorizándolas para aumentar sus tarifas de aplicación hasta rebasar en un 15 por 100 las máximas legales y otorgándolas anticipos reintegrables, con cargo al Tesoro público, tanto para mejorar las retribuciones de sus Agentes y obreros como para adquisiciones de material móvil y de tracción.

Dichas medidas de Gobierno que tales facilidades establecieron fueron impuestas por circunstancias de índole urgente, y no fué previsto para su aplicación un estudio de la vida económica de las Empresas que es indudablemente preciso, por lo menos en la medida necesaria, para asegurarse de los ingresos y gastos de cada una, con objeto de estimar hasta qué punto pueden estar justificados los auxilios de referencia.

Es cierto que las más importantes de las Empresas ferroviarias imprimen y reparten con alguna profusión "Memorias" de sus gestiones anuales, y que en ellas se ofrecen elementos de juicio en relación con los auxilios especiales y extraordinarios que vienen recibiendo y con su aplicación; pero tales Memorias no pueden sustituir la intervención que el Estado ha debido y debe realizar en la vida económica interna de las Empresas ferroviarias, principalmente

desde que les otorgó auxilios, no previstos en las leyes generales de ferrocarriles ni al otorgarse las concesiones, para asegurarse, al menos, de que los mismos auxilios responden en calidad y extensión a lo que los servicios públicos reclaman y en modo alguno a procurar mayores o especiales beneficios a las repetidas Empresas.

Por otra parte, en estudio por el Directorio Militar un nuevo régimen ferroviario, es indispensable para la más pronta aplicación de cualquier solución que se acepte, el conocimiento de la situación económica general de cada Empresa concesionaria, lo que implica la necesidad inaplazable de una especial, activa y eficaz inspección de las contabilidades respectivas, que desde luego debe ser organizada y realizada, sin perjuicio de lo que se establezca con carácter definitivo cuando se fijen las bases del futuro régimen ferroviario.

Por cuanto queda expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

La Ventosilla, 20 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se organizarán Comisiones formadas por uno o dos Ingenieros de Caminos o militares, un Interventor de Ferrocarriles y un Perito contable, que serán encargados de examinar las contabilidades de las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público y de informar sobre la situación económica actual de cada una en sentido general y separadamente, en relación con los auxilios que vienen recibiendo del Estado, no previstos en las leyes generales de Ferrocarriles ni en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas.

Artículo 2.º Como anejos a dichos informes a que se refiere el artículo anterior, se incluirán estados diversos con los datos siguientes, previas las oportunas comprobaciones:

a) Los ingresos de las Empresas como productos de todas clases de las

líneas respectivas, consignando por separado los correspondientes a la aplicación del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918.

b) Los gastos de las explotaciones de las líneas, cuidando muy especialmente de que en ellos no se comprendan más que los que técnica y racionalmente correspondan.

c) Los gastos generales de Consejos de Administración y otros semejantes.

d) Los gastos que representen las cargas financieras.

e) Los gastos representativos de los dividendos repartidos a los accionistas.

Los datos todos que se indican en los apartados que anteceden del presente artículo se consignarán en relación con los ejercicios 1913, 1919 a 1922 y corriente.

Artículo 3.º Teniendo a la vista los inventarios y balances de las Empresas, y previas también las comprobaciones necesarias, las Comisiones señalarán las reservas constituidas con cargo a los productos netos de las explotaciones y, en su caso, las inversiones especiales realizadas de las mismas.

Artículo 4.º Las Comisiones examinarán, comprobarán con la documentación correspondiente y comentarán en el informe respectivo cuanto figure en el "Activo" y "Pasivo" de cada Empresa y estimen indispensable conocer a fondo para juzgar del estado económico actual correspondiente.

Artículo 5.º El personal de las Comisiones, mientras desempeñe su cometido, estará relevado de todo otro servicio y tendrá la consideración de agregado a las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, las que deberán facilitarles cuantos datos y medios estén a su alcance para el mejor desempeño de sus funciones investigadoras.

Artículo 6.º Las Empresas dispondrán lo necesario para facilitar a las Comisiones el desarrollo de sus trabajos, y una vez terminados, se dará vista de ellos a las Empresas interesadas, por plazo de ocho días, para que dentro de él los examinen y expongan lo que a su derecho o interés convenga.

Artículo 7.º Las Comisiones se constituirán dentro de un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto, y terminará cada una su cometido dentro de los treinta días siguientes, sin perjuicio de entregar los trabajos parciales a medida que vayan terminando.

Artículo 8.º Las Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento, Dirección general de Obras públicas. El mismo Ministerio resolverá las dudas que puedan ocurrir y dictará las disposiciones complementarias que procedan para el cumplimiento del presente Decreto.

Los gastos de dietas y de movimiento que se originen se cargarán al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 1.º bis, Sección 4.ª del presupuesto vigente.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración igual para todos los tripulantes supervivientes, y sólo para ellos, de los buques que se batieron en Santiago de Cuba formando parte de la Escuadra del Almirante Cervera, y en Cavite, a las órdenes del Almirante Montojo, fuere cualquiera el grado o empleo que tuvieron en aquella ocasión y tengan en la actualidad.

Artículo 2.º Dicha condecoración consistirá en una medalla de bronce, de iguales dimensiones que la del Callao, y con las características en el anverso y reverso propuestas por el Ministerio de Marina.

Artículo 3.º Esta medalla irá pendiente de una cinta de seda de los colores nacionales, la cual llevará un filete morado en los bordes internos de las franjas rojas, para diferenciarlas de cintas análogas. Sobre la cinta llevará un pasador de plata, con la inscripción "Cavite" o "Santiago de Cuba", según corresponda al individuo que la ostente.

Artículo 4.º El Ministerio de Marina queda encargado del cumplimiento de este Decreto, dictando al efecto las instrucciones que estime necesarias.

Dado en La Ventosilla a veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance de determinados preceptos de la Real orden de 17 de Septiembre último y del Real decreto de 1.º del mes actual, referentes al régimen aplicable a los funcionarios de la Administración civil del Estado, y siendo de absoluta necesidad que a las mencionadas disposiciones se les dé uniforme inteligencia por todos los organismos de la Administración pública encargados de aplicarlas, no sólo para que de esta aplicación resulte la igualdad indispensable en toda obra de justicia, sino también para que, aun dentro del manifiesto y justificado propósito del Gobierno de lograr el cumplimiento inexcusable de los deberes de funcionarios, desterrando abusos y tolerancias incompatibles con el público interés, no se incurra en rigorismos exagerados, que pugnen con la bondad de tal propósito,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y como aclaración y complemento de la Real orden y del Real decreto citados, se ha servido disponer:

1.º El concepto legal de falta de asistencia a la oficina, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de 17 de Septiembre, lo constituirá la ausencia total del funcionario durante un día en la oficina, sin causa justificada y comprobada a satisfacción de los respectivos jefes, o la presencia de aquél en ella, en tres días distintos, un cuarto de hora después de la fijada para entrar, en la que los Jefes de Sección han de pasar a los de dependencia las listas con las firmas de los empleados a sus órdenes.

2.º La primera falta de asistencia a la oficina, bien sea total, bien por acumulación de tres faltas de puntualidad, será corregida con apercibimiento por escrito; la segunda, con multa de cinco días de haber, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo de un mes.

3.º Si reintegrados en sus puestos los funcionarios corregidos con la última de las sanciones a que se refiere el apartado anterior, incurrieren en nueva falta de asistencia a la oficina, la primera de éstas será corregida con apercibimiento; la segunda, con multa de quince días, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo durante un año.

En caso de nueva reincidencia en falta, la primera será corregida con

cesantía o separación definitiva del servicio.

La suspensión de empleo y sueldo por un año lleva aparejada la pérdida de puesto en el Escalafón, o sea, que el funcionario corregido conserva el mismo lugar que tuviera en el momento de la suspensión.

4.º El apercibimiento tendrá la calificación de correctivo aplicable a falta leve; las multas y suspensiones de empleo y sueldo, la de correctivos aplicables a falta grave, y la cesantía o separación definitiva del servicio, la de correctivos aplicables a falta muy grave, y todas estas sanciones habrán de hacerse constar en el expediente personal de los interesados.

5.º Los correctivos antes reseñados serán impuestos:

A) El apercibimiento y multas, por los Jefes de Centros directivos o de Dependencias centrales o provinciales a que perteneciere el funcionario castigado; y

B) Las suspensiones de empleo y sueldo, o la cesantía o separación definitiva del servicio, por los Subsecretarios y Encargados del Despacho ordinario de los Departamentos ministeriales.

6.º Las agregaciones suprimidas por el artículo 3.º de la Real orden de 17 de Septiembre son: las de un Ministerio a otro Ministerio; las de provincias, a la Administración Central, y las de ésta a provincias, no las de un Centro a otro del mismo Departamento ministerial.

7.º Las vacantes ocurridas hasta el día 30 de Septiembre próximo pasado que no fueron originadas por las cesantías aplicadas con carácter disciplinario, según el artículo 2.º de la Real orden de 17 del propio mes de Septiembre, se proveerán por los turnos normales establecidos para cada uno de los Cuerpos.

8.º La amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran a partir del 1.º de este mes, ordenada por el artículo 2.º del Real decreto de igual fecha, se aplicará a las vacantes directas que se produzcan en cada una de las diversas clases de las distintas categorías, por fallecimiento, jubilación, excedencia, renuncia, cesantía o separación del servicio y no a las que se originen con motivo de la corrida de escalas a que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización; y

9.º Se suspende, por ahora, la concesión de licencias de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, y solamente se autorizarán permutas cuando los permutantes pertenezcan a plantillas en que se halle completo,

sin exceso ni defecto, el número de funcionarios determinado en las vigentes en cada Departamento ministerial para sus distintas dependencias centrales y provinciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios, Encargados del Despacho de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Presidencia.

Exemo. Sr.: Examinadas con todo detenimiento por el Directorio Militar las razones aducidas por V. E. respecto a la necesidad de convocar a oposiciones para proveer las plazas vacantes que existen en el Cuerpo de Vigilancia, y habiendo encontrado atendibles los motivos expuestos en favor de la celebración de las mencionadas oposiciones, por quedar comprendido este caso en la excepción consignada en la Real orden de 1.º de los corrientes, que dispone la suspensión de todas las oposiciones y concursos, salvo aquellas cuya necesidad esté suficientemente justificada,

S. M. el REY (q. D. g.), por resolución de esta fecha, adoptada a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido autorizar la celebración de las oposiciones al Cuerpo de Vigilancia, con arreglo a las Instrucciones que V. E. dictará oportunamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en unión de otros cinco opositores a ingreso en la Escuela de Criminología eleva D. Luis Vilches

Molina a este Departamento, en súplica de que se amplíe el número de plazas de alumnos de dicha Escuela para dar ingreso en la misma a todos los que fueron aprobados en el primer ejercicio de las oposiciones:

Considerando que en la Real orden de convocatoria para dichas oposiciones se hacía constar terminantemente que las plazas que habrían de proveerse serían solo 60 y que éste ha sido el número de propuestas, no pudiéndose tener como aprobados en las oposiciones a los que sólo lo fueron en el primer ejercicio de las mismas, y que igualmente se anunció que no se otorgaría ampliación alguna de plazas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de Prisiones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean declarados cesantes en los cargos que interinamente venían desempeñando los señores siguientes: D. Francisco López Fresneda, Oficial de la Prisión de Loja; don Joaquín Romero, de la de Utiel; don Antonio Alonso, de la de Tuy; don Eduardo Vázquez Casanova, Médico de la Prisión de Huelva; D. César González Pimentel, de la de Orense; don Víctor González Lugo Viña, de la de Santa Cruz de Tenerife; D. Simón Bruzuela, de la de Vitoria; D. Vicente Iranzo, de la de Teruel; D. José Oliveros, Maestro de la Colonia Penitenciaria del Dueso; D. Cándido Burgos, Maestro de la misma Colonia; D. Aurelio Guerra, de la Prisión de Oviedo; D. Martín Esteve, de la de Orense; D. Angel Bellón Arroyo, de la de Lugo; D. Santiago Osorio, de la de Huelva; D. Angel Alfredo Calvo, de la de San Sebastián; D. José Arrech, de la de Gerona, y doña Pilar Sanz, mandadera de la Prisión de mujeres de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido la excedencia al Maestro de tercera clase del Cuerpo de Prisiones D. José Hernández Gascón, que prestaba servicio en la Prisión de Logroño; al Capellán de tercera clase del mismo Cuerpo, D. Leopoldo Gutiérrez Canales, que prestaba servicio en la de Toledo, y al Capellán auxiliar de primera clase D. Bernardo Floriá, que servía en la de San Martín de Valdeiglesias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del Real Decreto de la Presidencia del Directorio Militar de V.º del corriente mes, se amorticen en las respectivas secciones las tres referidas plazas de Maestro de tercera clase y Capellanes de tercera clase y Auxiliar de Primera clase del Cuerpo de Prisiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por la "Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles", concesionaria de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1920 se celebró la subasta para la ejecución de las denominadas gruesas, cuyo importe fué fijado en pesetas 6.479.207,98, el tiempo para terminarse en dos años, la fianza para garantizarlas en 646.301 pesetas, y en conformidad con la proposición presentada y al consiguiente contrato se adjudicó a la expresada Compañía en 14 de Enero siguiente, y que transcurrido el plazo sin que las obras concluyesen se concedió una prórroga de ocho meses, durante la cual tampoco se han terminado:

Resultando que la Compañía contratante, en las instancias de 5 del actual, solicita que se le conceda una nueva prórroga de cuatro meses, y que la Junta inspectora de las obras en cuestión, ateniéndose al pliego de condiciones y a la prórroga otorgada sin que las obras se hubiesen acabado, estimó procedía la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, pero que tal rescisión retardaría la conclusión de las repetidas obras, que es urgente para normalizar los servicios de

la Administración de Justicia en esta Corte:

Resultando que además de la subasta de las obras gruesas se verificó en 16 de Febrero del año actual la de las llamadas complementarias, cuyo remate se adjudicó, en 15 del siguiente mes, también a la misma Compañía por el tipo de la subasta, que era pesetas 3.357.488,22, con la rebaja del 7,60 por 100, pero sin constitución de fianza para garantizar el servicio, de todo lo cual se ha dado el debido conocimiento al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar:

Considerando que la condición de tiempo determinada en el pliego de condiciones y en la prórroga concedida no se ha cumplido por lo que respecta a las obras gruesas, prolongándose por tal causa el estado anormal en que los Tribunales y Juzgados de Madrid se encuentran por lo insuficiente y desacondicionado de los locales en que actúan, estado que ocasiona los inevitables inconvenientes y entorpecimientos de la Administración de justicia:

Considerando que si en puridad de contrato procede la rescisión, es de toda evidencia que ésta retardaría considerablemente la anhelada conclusión de las obras y los males que antes se indican, por todo lo cual las exigencias del mejor servicio público aconsejan que continúen, siempre que la falta de cumplimiento de la condición de tiempo tenga la correspondiente sanción:

Considerando que en la subasta y contrato de las obras complementarias debió exigirse la correspondiente fianza, como se exigió en las gruesas, toda vez que la requerida como necesaria para éstas no puede servir de garantía para aquéllas, pues si la entidad concesionaria es la misma, los contratos son distintos, independientes, con sustantividad propia y con determinación de las obligaciones que de cada uno dimanar, y no habiéndose constituido procede se constituya sin excusa alguna.

Por cuanto precede, teniendo en cuenta el contenido de las instancias de la Compañía contratante, los acuerdos de la Junta inspectora de las obras y en conformidad al criterio expuesto en la materia por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Que la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles,

concesionaria de las obras del Palacio de Justicia de esta Corte, debió concluir las obras denominadas gruesas en el plazo de dos años y en la prórroga de ocho meses que se le dió, habiendo faltado a dicha condición, no habiéndola cumplido durante la prórroga; se le impone la multa de 97.500 pesetas, cantidad equivalente al 15 por 100 de la fianza de 650.000 pesetas nominales que tiene constituida, multa que habrá de hacer efectiva en el término de un mes, a contar desde la fecha de la presente Real orden.

2.º Que en el término de un mes, a partir del día de hoy, constituya fianza de 310.231,92 pesetas, 10 por 100 de la cantidad en que le fueron adjudicadas las obras que se denominan complementarias, como garantía del cumplimiento del contrato de éstas; y.

3.º Que accediendo a lo solicitado por la misma Compañía y a lo informado por la Junta Inspectoradora se le conceda una prórroga de cuatro meses, contados desde esta fecha, para la terminación total de las referidas obras gruesas, determinadas en el correspondiente proyecto y en el grupo de las que los Vocales Arquitectos de la expresada Junta Inspectoradora consideran que puede llevarse a cabo con entera independencia de las complementarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Junta Inspectoradora de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia de esta Corte.

GUERRA

HEALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Martínez Parla y termina con Rafael Ezquerro Medina, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Recrutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1923.

AIZPURU

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones y de Canarias.

Relación

NOMBRE DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Martínez Parla	1920	Quintanar de la Orden.....	Toledo
Sabas Pérez Arroyo.....	1923	Toledo	Idem.....
Sebastián Bravo Barrera.....	1923	Rocas	Idem.....
Luis Lobrón Lozano	1920	Badajoz	Badajoz.....
Antonio Galbán Grajera	1919	Mérida	Idem.....
Cayetano Valáez González	1920	Badajoz	Idem.....
Juan Carrasco Brisado.....	1920	San Vicente de Alcántara	Idem.....
Pablo Tomás Rico Jiménez	1923	Villanueva de la Serena.....	Idem.....
Ramón Reglado Cámara.....	1923	Guareña.....	Idem.....
Antonio García Amores.....	1921	Sevilla	Sevilla.....
Eulogio Reyes Lara.....	1920	Idem.....	Idem.....
Antonio Moreno Serrano.....	1922	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1922	Idem.....	Idem.....
Manuel Rodríguez Corento.....	1920	Gelves	Idem.....
Manuel Castro Castro.....	1922	Córdoba	Córdoba.....
José Lloret Lloret	1923	Finestrat	Alicante.....
Roberto Jurado Mas	1923	Alicante.....	Idem.....
José Calahorra Visconti	1923	Idem.....	Idem.....
José Espuch Canet	1923	Idem.....	Idem.....
Manuel Giner Aracil	1923	Idem.....	Idem.....
Fernando Cardús Ferré	1919	Barcelona.....	Barcelona.....
Joaquín Marí Fábregas.....	1920	Idem.....	Idem.....
Santiago Lloveras Janer.....	1919	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
José Barta Prats	1920	Idem.....	Idem.....
José Villar Crespo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan de Mata Dacosta Navarro	1920	Idem.....	Idem.....
Antonio Santamaría Rovira	1920	Manresa.....	Idem.....
Isidro Roset Rois.....	1920	Villanueva y Geltrú	Idem.....
Andrés Puig Tarragó	1920	Forés.....	Tarragona
José Cullaré Rosell	1919	Vendrell.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Joaquín Serrá Salvó.....	1920	Idem.....	Idem.....
Manuel Ruiz Gómez	1920	Zaragoza	Zaragoza.....
Ezequiel Montañés Fraile	1923	Idem.....	Idem.....
Rafael Usón Leonat.....	1923	Idem.....	Idem.....
Ramón Marqueta Torres.....	1920	Tarazona.....	Idem.....
Vicente Martínez López	1920	Sot de Ferrer.....	Castellón
Guillermo Centelles Lecha.....	1922	Benasal.....	Idem.....
Francisco Idoate Garayoa	1922	Ezeabarte.....	Navarra.....
Angel Ganuza Larraya.....	1921	San Sebastián	Guipúzcoa
Andrés Martín Conde	1923	Bilbao	Vizcaya.....
Félix Zubiaga Olavarría.....	1923	Idem.....	Idem.....
Dámaso Aguado Ibáñez.....	1923	Palencia	Palencia.....
Alberto Torres Andrés	1923	Becerril de Campos.....	Idem.....
José de Alonso Ojeda	1923	Palencia	Idem.....
Gregorio Nieto Nieto	1920	Valladolid.....	Valladolid.....
Alfredo Robles Fernández	1919	Arcos de Polvorosa	Zamora
Máximino Hidalgo Vara	1923	Coomonte	Idem.....
Tomás Esteban Gaitón	1920	Revellinos.....	Idem.....
Gonzalo Navarro Vaquero	1920	Avezames.....	Idem.....
Narciso Túñez Amigo	1922	Buján	Coruña
José Fabelo Mariño.....	1923	Pontevedra.....	Pontevedra.....
Rafael Ezquerro Modina.....	1923	Las Palmas.....	Canarias

Madrid, 14 de Septiembre de 1923.—Aizpuru.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco Hernando Pérez y termina con Miguel Bataller Boronat, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Toledo, 5	13	Enero	1919	251	Toledo	500
Idem	7	Febrero	1923	187	Idem	1.000
Idem	14	Febrero	1923	372	Idem	500
Badajoz, 11	1	Septiembre	1920	7	Badajoz	500
Idem	26	Diciembre	1918	1.032	Idem	1.000
Idem	27	Enero	1920	624	Idem	500
Idem	3	Febrero	1920	78	Idem	500
Villanueva de la Serena, 13	12	Febrero	1923	299	Idem	500
Idem	17	Enero	1923	546	Idem	1.000
Sevilla, 17	1	Febrero	1921	42	Sevilla	250
Idem	26	Enero	1920	1.037	Idem	1.000
Idem	30	Diciembre	1921	1.708	Idem	500
Idem	3	Noviembre	1922	161	Idem	500
Carmona, 18	16	Diciembre	1920	904	Idem	500
Córdoba, 25	18	Enero	1922	378	Córdoba	500
Alicante, 40	15	Febrero	1923	861	Alicante	500
Idem	15	Febrero	1923	800	Idem	125
Idem	3	Febrero	1923	157	Idem	500
Idem	6	Febrero	1923	274	Idem	500
Idem	8	Febrero	1923	453	Idem	500
Barcelona, 51	14	Febrero	1919	2.655	Barcelona	500
Barcelona, 52	5	Febrero	1920	547	Idem	500
Idem	5	Febrero	1919	523	Idem	1.000
Idem	20	Septiembre	1920	3.475	Idem	500
Idem	27	Septiembre	1921	6.681	Idem	500
Idem	28	Enero	1920	3.117	Idem	500
Idem	25	Enero	1923	4.216	Idem	500
Idem	17	Diciembre	1920	2.334	Idem	500
Manresa, 55	13	Febrero	1920	3.071	Idem	500
Villafranca, 56	5	Febrero	1920	697	Idem	500
Tarragona, 57	19	Enero	1920	564	Tarragona	500
Idem	12	Febrero	1919	394	Idem	500
Idem	13	Agosto	1920	369	Idem	250
Idem	29	Septiembre	1920	1.494	Idem	750
Idem	14	Septiembre	1920	489	Idem	500
Zaragoza, 63	15	Enero	1920	614	Zaragoza	500
Idem	15	Febrero	1923	1.028	Idem	500
Idem	27	Enero	1923	1.325	Idem	500
Zaragoza, 64	24	Enero	1920	916	Idem	1.000
Castellón, 72	12	Febrero	1920	1.700	Valencia	500
Vinaroz, 73	15	Febrero	1922	432	Castellón	500
Pamplona, 76	14	Febrero	1922	255	Navarra	500
San Sebastián, 78	29	Enero	1921	491	Guipúzcoa	500
Bilbao, 80	25	Enero	1923	486	Vizcaya	1.000
Idem	15	Febrero	1923	523	Idem	500
Palencia, 85	16	Febrero	1923	432	Palencia	500
Idem	12	Febrero	1923	319	Idem	1.000
Idem	9	Diciembre	1922	232	Idem	1.000
Valladolid, 86	4	Diciembre	1919	194	Valladolid	500
Toro, 89	22	Noviembre	1919	527	Zamora	500
Idem	16	Febrero	1923	348	Idem	500
Idem	14	Septiembre	1920	413	Idem	500
Idem	18	Diciembre	1920	512	Idem	500
Botanzos, 98	16	Febrero	1922	626	Coruña	500
Pontevedra, 105	24	Enero	1923	559	Pontevedra	500
Gran Canaria	16	Enero	1923	283	Las Palmas	500

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y cuarta Regiones.

Relación q

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco Hernando Pérez.....	1922	Madrid.....	Madrid.....
Guillermo Muñoz Marot.....	1920	Valdepeñas.....	Ciudad Real.....
José Blanco Abenza.....	1923	Daimiel.....	Idem.....
Manuel Ortiz López.....	1922	Alcázar.....	Idem.....
Deogracias Rodríguez Rodríguez.....	1919	Carrizosa.....	Idem.....
Juan Rivera Tapiador.....	1923	Badajoz.....	Badajoz.....
Pedro Ogasar Mesa.....	1923	Ubeda.....	Jaén.....
Felipe Sánchez Oñate.....	1920	Mongibar.....	Idem.....
Felipe Sánchez Oñate.....	1920	Idem.....	Idem.....
Carlos Reyna Sánchez Tirado.....	1920	Huelva.....	Huelva.....
Enrique Lázaro Pérez.....	1920	Isla-Cristina.....	Idem.....
Antonio Ramírez Cabello.....	1920	Trigueros.....	Idem.....
Fabián Alvarez Marín.....	1923	Santa Olalla de Caba.....	Idem.....
Jorge González Villegas y Marchese.....	1920	Cádiz.....	Cádiz.....
José Jiménez Amiana.....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco Rioboó Valdelomar.....	1923	Castro del Río.....	Córdoba.....
Rafael Pérez Baena.....	1923	Baena.....	Idem.....
Vicente Guillén Gaspar.....	1922	Faura.....	Valencia.....
Mariano Paniagua Lamparero.....	1923	Alicante.....	Alicante.....
Enrique Jiménez Esteve.....	1922	Monóvar.....	Idem.....
Antonio Fons Mira.....	1922	Alicante.....	Idem.....
Silvino Domonech Vidal.....	1923	Idem.....	Idem.....
Rodolfo Martínez de Arenzana y Cabrera.....	1920	Idem.....	Idem.....
Juan Durá Rico.....	1920	Pinoso.....	Idem.....
Juan Bautista Sarrió Pérez.....	1922	Benejama.....	Idem.....
Bernardo Carrión Herrero.....	1923	Sax.....	Idem.....
Julio Nieto Gijón.....	1923	Callosa de Ensarriá.....	Idem.....
Francisco Cardenal Gadea.....	1923	Ateoy.....	Idem.....
José Belmonte Salinas.....	1920	Callosa de Segura.....	Idem.....
José Belmonte Salinas.....	1920	Idem.....	Idem.....
Juan Cánovas Martínez.....	1923	Albatera.....	Idem.....
Pedro Miralles López.....	1923	Murcia.....	Murcia.....
Francisco Martínez Flores.....	1919	Lorca.....	Idem.....
Pascual Molina Gómez.....	1923	Mazarrón.....	Idem.....
José Ribot Ginestá.....	1920	Barcelona.....	Barcelona.....
Adolfo Priante Sebastián.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Rafanell Camps.....	1920	Idem.....	Idem.....
Enrique Massanet Sánchez.....	1920	Idem.....	Idem.....
Emilio Echevarría Masanet.....	1920	Idem.....	Idem.....
Pedro Esquerdo Rodoreda.....	1920	Idem.....	Idem.....
Julio Palomo Nogués.....	1920	Idem.....	Idem.....
José María Puig Borrás.....	1920	Idem.....	Idem.....
José María Puig Borrás.....	1920	Idem.....	Idem.....
José María Puig Borrás.....	1920	Idem.....	Idem.....
Joaquín Albiol Guinart.....	1920	Idem.....	Idem.....
Joaquín Albiol Guinart.....	1920	Idem.....	Idem.....
Raimundo Negre Balet.....	1919	Idem.....	Idem.....
Luis Sánchez Fernández.....	1920	Idem.....	Idem.....
Luis Sales Sansa.....	1920	Idem.....	Idem.....
Francisco Peris Font.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Eceiza Farré.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Camprubí Fisas.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Casademunt Ribalta.....	1923	Idem.....	Idem.....
Armando Barruils Cantelis.....	1923	Idem.....	Idem.....
Francisco Pérez Albalade.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Montserrat Caraltó.....	1923	Idem.....	Idem.....
Antonio Montserrat Plana.....	1923	Idem.....	Idem.....
Ildefonso Espárrago González.....	1923	Idem.....	Idem.....
Roberto Mainou Plá.....	1921	Idem.....	Idem.....
Daniel Segura Olaria.....	1923	Idem.....	Idem.....
Jaime Romani Salom.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Jorba Alert.....	1923	Idem.....	Idem.....
Miguel Bataller Boronat.....	1923	Idem.....	Idem.....

Madrid, 8 de Octubre de 1923.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2	3	Noviembre	1922	197	Madrid	500
Alcázar, 8	31	Enero	1920	938	Ciudad Real	500
Ciudad Real, 7	8	Febrero	1923	248	Idem	500
Alcázar, 8	13	Enero	1922	321	Idem	1.000
Idem	13	Noviembre	1919	1.290	Madrid	500
Badajoz, 11	9	Enero	1923	143	Badajoz	500
Ubeda, 15	14	Febrero	1923	467	Jaén	250
Linares, 16	3	Febrero	1920	10	Idem	500
Idem	27	Septiembre	1920	1.736	Idem	500
Huelva, 20	13	Febrero	1920	86	Huelva	1.000
Idem	22	Enero	1920	567	Idem	1.000
Idem	11	Febrero	1920	323	Idem	500
Valverde del Camino, 21	16	Diciembre	1922	876	Sevilla	500
Cádiz, 22	4	Febrero	1920	143	Cádiz	500
Idem	19	Diciembre	1922	685	Idem	1.000
Montoro, 27	16	Febrero	1923	672	Córdoba	1.000
Idem	17	Febrero	1923	644	Idem	1.000
Valencia, 35	29	Noviembre	1922	3.992	Valencia	500
Alicante, 40	14	Febrero	1923	703	Alicante	500
Idem	13	Noviembre	1922	532	Idem	500
Idem	12	Febrero	1920	548	Idem	500
Idem	14	Febrero	1923	685	Idem	1.000
Idem	13	Febrero	1920	606	Idem	250
Idem	28	Enero	1920	1.098	Idem	500
Idem	13	Febrero	1922	577	Idem	1.000
Idem	14	Febrero	1923	691	Idem	500
Idem	14	Febrero	1923	689	Idem	1.000
Alcoy, 41	14	Febrero	1923	315	Idem	500
Idem	6	Febrero	1923	197	Idem	500
Orihuela, 42	5	Febrero	1920	197	Idem	250
Idem	21	Septiembre	1920	1.164	Idem	500
Idem	5	Febrero	1923	218	Idem	500
Murcia, 45	15	Enero	1923	297	Murcia	1.000
Lorca, 47	23	Enero	1919	701	Idem	500
Idem	25	Enero	1923	658	Idem	1.000
Barcelona, 51	11	Febrero	1920	1.428	Barcelona	500
Idem	5	Febrero	1920	743	Idem	500
Idem	9	Febrero	1920	1.297	Idem	500
Idem	10	Febrero	1920	1.492	Idem	500
Idem	5	Febrero	1920	569	Idem	1.000
Idem	22	Enero	1920	2.430	Idem	1.000
Idem	14	Enero	1920	1.090	Idem	1.000
Idem	28	Enero	1920	3.217	Idem	1.000
Idem	27	Septiembre	1921	6.802	Idem	500
Idem	23	Septiembre	1922	5.341	Idem	500
Idem	13	Enero	1920	1.058	Idem	1.000
Idem	20	Septiembre	1921	4.182	Idem	500
Idem	6	Febrero	1919	753	Idem	500
Idem	26	Enero	1920	2.304	Idem	500
Idem	10	Febrero	1920	1.456	Idem	250
Idem	13	Febrero	1920	2.329	Idem	500
Idem	18	Enero	1923	2.635	Idem	500
Barcelona, 52	5	Febrero	1923	612	Idem	500
Idem	8	Febrero	1923	1.513	Idem	500
Idem	4	Enero	1923	270	Idem	500
Idem	25	Enero	1923	4.083	Idem	500
Idem	9	Febrero	1923	1.764	Idem	500
Idem	19	Enero	1923	2.875	Idem	500
Idem	26	Enero	1923	4.390	Idem	500
Barcelona, 51	7	Febrero	1921	1.349	Idem	1.000
Barcelona, 52	17	Febrero	1923	4.101	Idem	1.000
Idem	26	Enero	1923	4.520	Idem	500
Idem	18	Enero	1923	2.611	Idem	500
Idem	6	Febrero	1923	940	Idem	500

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 17 de Agosto último (D. O. número 180) que el año próximo no haya convocatoria para ingreso en las Academias Militares, los aspirantes que tenían algún ejercicio aprobado han de sufrir, con la consiguiente interrupción de sus estudios, la incertidumbre de su porvenir. Y como de la nueva organización que se ha de dar al Ejército pudiera derivarse que la suspensión de las convocatorias durase más de un año y que se innovara el régimen militar escolar,

S. M. el REY (q. D. g.), con el fin de evitar en lo posible perjuicio a dichos aspirantes, y armonizando los intereses de éstos con los del Estado, se ha servido disponer:

1.º En los meses de Mayo próximo y de 1925 podrán presentarse a examen en las Academias Militares, con el mismo plan y bases que sirvieron para la convocatoria última y fueron publicados por Real orden circular de 16 de Enero del corriente año (D. O. número 12), los aspirantes que en la actualidad tengan aprobado, por lo menos, el segundo ejercicio del primer grupo.

2.º Los que en dichos exámenes fueren aprobados en la totalidad de los ejercicios, obtendrán plaza en la Academia cuando sea llamada para ingresar la primera convocatoria, debiendo someterse al régimen que para entonces se establezca.

Los que en dichos exámenes no aprobasen todos los ejercicios no podrán alegar derecho alguno para nuevo examen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de instancias recibidas en este Ministerio, promovidas por individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, en solicitud de que se les autorice para poder ingresar los segundos y terceros plazos de la cuota militar, que por diversas causas no lo han efectuado dentro de la época prevenida en el artículo 143 del Reglamento de la citada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ampliar el término fijado en el

artículo citado hasta el día 10 inclusive del Noviembre próximo, y disponer que, transcurrido dicho plazo, no se cursará instancia alguna solicitando los citados beneficios, quedando por esta disposición resueltas las indicadas instancias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

MARINA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Producida vacante en el empleo de Capitán de Navío de la escala de tierra, por pase a situación de reserva del Jefe de aquel empleo D. Guillermo Lacave y Díez, que ha cumplido en 17 del actual la edad reglamentaria al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice dicha vacante, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del corriente mes (GACETA DE MADRID núm. 275), por ser la primera producida en dicho empleo, después de publicada la citada Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Intendente general de Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

Dada cuenta de la instancia promovida por el Escribiente temporero de este Ministerio, D. Adolfo de Abreu y Guardiola, en la que solicita que se le dé de baja en la clase, por serle imposible continuar en el desempeño de su cometido, por tener que dedicarse a asuntos particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la tercera Sección del Estado Mayor Central y Servicios Auxiliares, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y dispo-

ner sea dado de baja desde el día de hoy, amortizándose la vacante, conforme a lo que se determina en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señores General Jefe de la Tercera Sección del Estado Mayor Central y Servicios Auxiliares, Capitán general de la Armada, Intendente general e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

GOBERNACION**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, se ha servido declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Juan Gallego Elguezábal, Oficial de primera clase de Correos, en situación de licencia ilimitada, por exceder de la edad de sesenta y cinco años, causando baja en el expresado ramo.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

FOMENTO**REALES ORDENES**

Producida en 3 del mes que rige una vacante de Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, por haber pasado a situación de excedente D. Servando Fernández Victorio Cociña, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se ha ser-

vido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Producida en 8 del mes que rige una vacante de Portero quinto en la Jefatura de Obras públicas de Granada, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por haber pasado a situación de excedente D. Anselmo Laguna Rubio, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Producida en 2 del mes que rige una vacante de Oficial tercero de Administración civil, en condición de excedente activo de la Sección de Explotación, en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por haber sido declarado cesante D. Alfonso del Pe-rojo,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Producida en 2 del mes que rige una vacante de Portero cuarto de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por haber pasado a situación de excedente D. Francisco de la Plaza de Juan, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Administración Central.--Departamentos ministeriales

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA Pesetas
Madrid (Occidente).....	Madrid.....	1.ª	Primero o de clase.....	25.000
Zamora	Valladolid.....	1.ª	Idem	5.000
Borjas Blancas.....	Barcelona.....	2.ª	Idem	2.500
La Bañeza.....	Valladolid.....	3.ª	Idem	1.750
Novelda	Valencia.....	1.ª	Segundo o de antigüedad.....	5.000
Manacor	Palma.....	1.ª	Idem	5.000
Balaguer	Barcelona.....	1.ª	Idem	5.000
Málaga	Granada.....	1.ª	Idem	6.000
Montoro	Sevilla.....	2.ª	Idem	2.625
Rambla	Sevilla.....	3.ª	Idem	2.000
San Martín de Valdeiglesias.....	Madrid.....	4.ª	Antigüedad	1.125
Belmonte	Albacete.....	4.ª	Idem	1.250
Quintanar de la Orden.....	Madrid.....	4.ª	Idem	1.250
Ghinchilla	Albacete.....	4.ª	Idem	1.250
Medinaceli	Burgos.....	4.ª	Idem	1.000
Agreda	Burgos.....	4.ª	Idem	1.000
Murias de Paredes.....	Valladolid.....	4.ª	Idem	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 15 de Octubre de 1923.—El Director general. S. Carrasco Sánchez.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Juan Ginés de Sepúlveda y Herruzo, vecino de Córdoba, para derivar 25 litros de agua, por segundo, del río Guadalquivir, con destino al riego de una huerta de su propiedad sita en el Campo de la Verdad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien legalizar la derivación de agua del Guadalquivir realizada abusivamente y solicitada como concesión por D. Juan Ginés de Sepúlveda, para riego de una finca de su propiedad, situada en el Campo de la Verdad y barrio del Espíritu Santo, de Córdoba, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesión queda sujeta a lo prevenido en la Real orden de 20 de Julio de 1907, y por tanto no tendrá derecho a indemnización de ningún género, si las obras del plan de

riegos del Estado disminuyen o anulan el aprovechamiento.

2.ª El caudal que se concede para este aprovechamiento es el de 182.700 metros cúbicos al año, equivalente a otro continuo, por segundo, de 5,79 litros, que puede elevarse, en los meses de Julio y Agosto, a un máximo de 12,15 litros, por segundo, que corresponden a cinco riegos mensuales a razón de 700 metros cúbicos por riego y hectárea. En los restantes meses del año el caudal derivado será proporcional al número de riegos con igual volumen por riego y hectárea, siendo 19 los riegos correspondientes a los diez meses.

3.ª El concesionario deberá someter a la aprobación superior, por medio de la División Hidráulica del Guadalquivir, un proyecto de módulo que permita limitar en todo tiempo el caudal derivado.

4.ª Deberá asimismo acompañar el proyecto de la prolongación de la galería hasta la línea determinada por los extremos de los espigones de la defensa entre los que está comprendida, debiendo formar parte de aquél una sección o perfil del terreno y galería desde el pozo de aspiración hasta la expresada línea.

5.ª Uno y otro proyecto deberán ser presentados en el plazo de tres meses, y sobre ambos deberá infor-

mar la División al elevarlo a la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Al recaer resolución sobre los expresados proyectos se señalará por la Superioridad el plazo en que deban quedar terminadas las obras que se autoricen.

7.ª No se concede auxilio alguno para este aprovechamiento, el cual queda sujeto a las disposiciones generales de la ley de Aguas.

8.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con el carácter de precaria establecido en la condición primera.

9.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión y destrucción, por el interesado, a su costa, de las obras que afecten al dominio público.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba